

1972

R. 9108
LAR-50

IV CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS

TEMA 2º

"EL SEGURO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA COMETIDOS CONTRA UNA COMUNIDAD Y QUE CAUSAN LESIONES A PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES".

Ponencia de la Sección Española
de la A.I.D.A. (S.E.A.I.D.A.)

Ignacio Hernando de Larramendi
Antonio I. Caballero García

EL SEGURO Y LA VIOLENCIA

INTRODUCCION

I. ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

1. Acto o hecho jurídico
2. Actos Colectivos
3. Actos Colectivos de Violencia

II. PRINCIPALES ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

1. En la Ley
2. En la Póliza de Seguro
3. En la Jurisprudencia

III. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Guerra Europea (1914 - 1918)
2. Guerra Civil Española (1936 - 1939)
3. Guerra Mundial (1939 - 1945)
4. Coberturas actuales del Consorcio Español de Seguros.

IV. POSIBILIDAD DE ASEGURAMIENTO DE LOS ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

1. Principios generales
 2. Sistemas de garantía
 3. Bases de aseguramiento
-

INTRODUCCION

La violencia ha alcanzado una importancia extraordinaria en la sociedad en que nos desenvolvemos. Representa uno de sus más graves problemas en su perspectiva de porvenir, dado -- que preferentemente tiene por protagonistas activos a personas jóvenes, con aspiración a formar parte de los mandos dírectivos sociales.

En tal situación, se puede comprender la duda que muchos se plantean de si será necesario elegir entre una sociedad "enteramente libre", pero esclava de la violencia, o una sociedad que anule la libertad, pero impida la violencia.

Estamos en un período de violencia cuyos perfiles quedan reflejados como anticipo de realidad en un cuadro pictórico: el "Guernica" de Picasso, con ángulos hirientes sobre un -- fondo abstracto de la humanidad, derivado de su extraordinario desarrollo tecnológico.

En esta era, todos somos protagonistas por acción u omisión, y nuestras circunstancias están "tenebrosamente" constituídas por actos de violencia, panorama sombrío, cuyo mensaje anuncia una línea creciente de tragedia, cortejo al alegre y cómodo alejamiento de Dios, del materialismo decadente -- que destruye la línea de contención al abuso del poder, función social característica de las estructuras religiosas, aun en los momentos de mayor tiranía.

Hay que señalar que la violencia analizada friamente ha de tener siempre una repercusión económica que puede representar serios problemas para el Seguro, objetivo concreto de -- esta Comunicación, ya que las dos características de los -- riesgos industriales, "gigantismo" y "peligrosidad", que señala Ernesto Caballero en su Monografía sobre el Seguro Industrial, pueden quedar afectadas por los actos de violen--cia, agravando la propensión de siniestros en los grandes -- establecimientos industriales, a merced de cualquier mani--festación de agresividad con la utilización de alguno de -- los medios que la tecnología actual pone a disposición de -- los provocadores de la violencia.

El Profesor Garrigues escribió hace años: "Quizá estemos -- viviendo los Juristas de mi generación una época transito--ria hacia nuevas estructuras jurídicas que se armonicen con el nuevo contenido social".

Y parece que es precisamente ahora cuando la estructura jurídica debe armonizarse con los nuevos esquemas sociales -- presentes y potenciales para permitir a la Institución Aseguradora cubrir eficientemente el máximo de daños de violencia que afectan a los riesgos normales que eventualmente -- gravitan sobre las personas y sus bienes.

El seguro actual no ha de conformarse con cubrir riesgos - que anteriormente hayan estado excluidos, sino que debe soportar riesgos nuevos, hasta ahora no presentes socialmente, que en general escapan a un cálculo normal de probabilidades y son de difícil previsión estadística.

Creemos que mediante un análisis técnico pueden determinar se los hechos violentos que cumplen las condiciones necesarias para ser asegurables y los que, por no cumplirlas, -- han de quedar fuera del ámbito del seguro, aunque sea factible arbitrar soluciones "a posteriori" de carácter colectivo y social, independientes de la propia Institución Aseguradora.

Las consideraciones jurídicas deben estar vinculadas a las técnicas y, por tanto, ha de existir una correlación entre las primeras, recogidas en el Derecho de Seguros, y las segundas, de las que aquellas se derivan.

Además, desde un punto de vista financiero, debe compaginarse la satisfacción de la necesidad pública con el mantenimiento de un equilibrio económico que no perturbe la estabilidad y continuidad del patrimonio asegurador.

Para el desarrollo de las ideas anteriores, hemos dividido la presente comunicación en cuatro capítulos. En el primero de ellos, se analizan conceptualmente los actos colectivos de violencia, su origen como manifestación de la voluntad humana, su conexión social y su relación con la agresividad.

En el segundo, se considera la tipificación de estos actos en el Ordenamiento Penal, su influencia en el contenido -- normativo del contrato de Seguro y la interpretación que -- de los mismos ha realizado la jurisprudencia.

En el capítulo tercero se examinan, a título de antecedentes históricos próximos, los derivados de la Guerra Europea de 1914, la Guerra Civil Española de 1936 y la II Guerra Mundial, así como las coberturas actualmente prestadas por el Consorcio Español de Seguros.

En el último capítulo se exponen las diferentes posibilidades de aseguramiento de los actos colectivos de violencia y las bases que podrían utilizarse para la extensión de su cobertura.

En todo nuestro trabajo nos ha movido el deseo de colaborar sinceramente en la labor emprendida por la A.I.D.A. para el estudio y solución de las cuestiones señaladas que, por su trascendencia, merecen el análisis de los juristas y profesionales del Seguro.

CAPITULO I

ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

Se da normalmente esta denominación a los realizados por varias personas, empleando la fuerza y/o la intimidación contra personas o sus patrimonios y causan daños de mayor o menor intensidad en ellas o a éstos.

Este concepto usual necesita, no obstante, en el mundo jurídico una explicación mínima que permita encuadrar estos actos - dentro del significado técnico que obligadamente ha de tenerse en cuenta.

1. ACTO O HECHO JURIDICO

Etimológica y funcionalmente, "acto", derivado del latín "actus", es una manifestación de voluntad capaz de crear o modificar relaciones jurídicas.

"Acto Jurídico", según Ennecerus, es la realización querida o, al menos, buscada de un resultado exterior. Este es el concepto predominante en el continente europeo, aunque con la salvedad de que en la doctrina francesa aparece bajo la expresión "acte juridique", lo que nosotros, siguiendo la concepción alemana, llamamos "declaración de voluntad". Así se deduce de la obra de Capitant "Introduction a l'etude du Droit Civile"; y la expresión "Act in the Law" del Derecho anglosajón, que también aparece equivalente al acto jurídico, coincide en realidad con la declaración de voluntad.

Nuestro Código no utiliza la palabra "acto" en un sentido concreto y la moderna doctrina de actos jurídicos no se halla reflejada en él. Por ello, hace notar Pérez de Alguero que la palabra "acto" unas veces se aproxima en el Código a la idea de negocio jurídico; en otras, tiene la máxima amplitud; o bien se aplica a los actos ilícitos. En todo caso, es evidente que no siempre tiene una significación uniforme.

En nuestra doctrina, en cambio, siguiendo la tendencia germana, predomina el empleo de este concepto de modo más preciso, en el sentido de considerar como punto de partida, esto es "como hecho", el carácter hipotético o supuesto que es peculiar a toda norma jurídica.

En ésta se establece la premisa de que, dados ciertos hechos, han de tener lugar determinadas consecuencias; es decir, se habla del supuesto de hecho de un efecto jurídico. Del conjunto de hechos, sucesos o acontecimientos posibles y susceptibles de poner en contacto la realidad -- con la formación hipotética de las normas, hay que destacar los actos jurídicos, que son los hechos debidos a la exteriorización de la voluntad humana o, como dice Federico de Castro en su "Derecho Civil Español" situación en la que se ha tenido en cuenta la actuación de una persona como conducta querida.

No forma, pues, el acto jurídico un grupo uniforme, sino que hay que distinguir los siguientes:

- a. Declaración de voluntad, que forma el elemento activo del llamado acto jurídico.
- b. Actos de derecho, acto jurídico en sentido abstracto, con un contenido prefijado por la Ley,
 - . Semejante al negocio jurídico, y
 - . Actos reales, para la obtención del resultado querido.
- c. Actos contrarios a Derecho, que se caracterizan por - entrañar unas consecuencias desfavorables para su - - autor, que por lo general consisten en la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

La materia de este grupo es susceptible de varias subdivisiones que se corresponden con la responsabilidad por dolo y por culpa de orden penal y civil.

Entre la clasificación de los actos hay que tener en cuenta los actos ilícitos, que se caracterizan por los siguientes elementos:

- a. Un elemento subjetivo, consistente en la culpa del -- autor o una conducta que le sea imputable.
- b. Un elemento objetivo, consistente en que dicha conducta sea contraria a derecho, y
- c. Un elemento formal, consistente en la sanción del ordenamiento jurídico, bien por la pérdida de un derecho o más frecuentemente por la obligación de indemnizar.

Ha de haber, pues, actos jurídicos o declaraciones de voluntad; actos de derecho, o sea lícitos, y actos contrarios a derecho. Estos últimos ilícitos son debidos a la - conducta humana cuando viola un mandato o una prohibición del ordenamiento jurídico y a su vez se dividen en culposos, por su antijuridicidad subjetiva, y no culposos, cuyo carácter jurídico es objetivo.

El acto puede engendrar el delito penal y el delito civil. La distinción entre estas dos clases de delito o actos -- ilícitos fué hecha por el Tribunal Supremo Español en Sentencia de 13.11.34, que dice: "Los hechos penales son actos antijurídicos que por su mayor gravedad y carácter antisocial, se considera que violan el derecho subjetivo público del Estado y a los que se impone sanción punitiva - además de la sanción civil".

En cambio, los delitos civiles son actos antijurídicos que lesionan únicamente el derecho subjetivo privado y a los que sólo se impone la sanción civil de la indemnización - por daños y perjuicios. Es decir, se configura el delito

o acto ilícito civil como una categoría abstracta, general, que sólo exige la concurrencia de la antijuridicidad y de la culpabilidad, unida a la producción del daño; - - mientras que el delito penal constituye expresión fija y concreta en la que han de concurrir como elementos, además de la antijuridicidad y culpabilidad, la tipicidad y la punibilidad.

Ciertamente que no es lo mismo acto jurídico que hecho; - el concepto del primero está incluido en el segundo, siendo como un género de él, mientras el hecho jurídico puede proceder de otra causa independiente de la voluntad humana; hechos de la naturaleza, por ejemplo. Los actos jurídicos proceden siempre de la voluntad humana, pero en la práctica una y otra idea se identifican.

2. ACTOS COLECTIVOS

Examinados los actos etimológica y jurídicamente, se puede analizar el concepto de "colectivos", que constituye - el segundo eslabón de nuestro proceso descriptivo.

Actos colectivos son los que se ejecutan por varias personas en un momento dado; pero en su aspecto técnico merecen una especial atención.

Dado que los actos colectivos aquí considerados tienden - siempre a destruir o atentar contra la libertad de las -- personas y el derecho de las mismas sobre el patrimonio, se corresponden normalmente con el epígrafe y nomenclatura de nuestro Código Penal, y así debe suceder en los demás países, donde estos hechos colectivos forman parte -- del Ordenamiento Jurídico Penal o de las Leyes especiales que lo complementan.

No es fácil precisar en España desde el punto de vista jurídico penal, cuándo los actos son individuales y cuándo merecen el calificativo de colectivos, pues si bien los - primeros se corresponden con la actividad del sujeto, éste, cuando se agrupa con otros, forma el ente colectivo - al que, en definitiva, se atribuye la manifestación de la violencia.

El número de personas necesario para que al acto sea colectivo puede deducirse del Código Penal o de otras Leyes. En cuanto al Código Penal vigente y en Códigos anteriores, parece que el primer síntoma o manifestación de agresividad colectiva es la resultante de más de tres malhechores, lo que constituye el delito en cuadrilla.

Esta novedad legislativa de nuestro Código de 1933 es un acoplamiento o trasplante al ámbito de las circunstancias genéricas de las del artº. 518 del antiguo Código Penal, que las consideraba como específicas cualificativas de -- ciertas modalidades de robo; pero es evidente que exigir que sean más de tres malhechores, es decir, por lo menos cuatro, para constituir la cuadrilla, es un tope arbitrario, aunque más adecuado que el abstracto de "gente" que se precisaba en otras normas, por ejemplo, el artº 12, --

cuando se habla de la agresividad colectiva de gente armada, circunstancia agravante n.º 12 del art.º 10 de nuestro Código Penal.

Sin embargo, el término "cuadrilla" no solamente estaba vigente en el Código Penal de 1944, como agravante, sino que también ha pasado a nuestro Código actual en el n.º 2 del art.º 172, como ejemplo específico de asociación ilícita y precisamente de tres o más personas, o cuando se refiere a la comisión del delito de robo, según el art.º 513, que en concreto coincide con el de la Ley.

Por otro lado, sabido es que nuestro Código Penal no solamente sanciona el delito consumado, el perpetrado y la tentativa, sino también la conspiración que existe cuando dos o más personas se conciertan para la comisión de un delito y resuelven ejecutarlo (art.º 4º).

La diferencia entre el acto punible de este art.º 4º y el que contempla el art.º 3º está en que mientras en el art.º 3º del Código Penal los actos se refiere a conductas perfectamente individualizadas, en la conspiración - como tal se matizan como una relación pluripersonal. Esto hace que entre los diversos grados de comisión delictiva sea más trascendente el delito en sí realizado que la acción imperfecta de la conspiración para delinquir.

Además, para que el acto sea colectivo, debe referirse a la actuación de un número considerable de personas, quizá porque este término se relaciona con el art.º 2º de nuestra vieja Ley de Reuniones de 1880, que calificaba de públicas las celebradas por más de veinte personas.

En todo caso, conforme a la Sentencia de 18.3.64, es requerible la presencia de cierto número de personas y de manifiestos actos subversivos.

Parece ser que en otros países (Italia, art.º 416, y Argentina, art.º 310), también es necesaria la concurrencia de más de tres personas para que sus actos se califiquen como hechos colectivos.

La Sentencia de 12.10.56 habla de veinte personas para constituir al grupo o colectividad, diciéndose también que para que éste se constituya es bastante con la adhesión de un grupo de dieciséis personas. Pero todos estos actos colectivos han de tener un fundamento constituido por un objetivo delictivo (condición teleológica) y la ausencia de autorización bastante (condiciones formales etiológicas), para que aislados de su propia base, es decir, de la asociación de tipo delictivo de que emanan, se traduzcan en delito, lo que se conjuga abiertamente con la doctrina del grado en la fuerza física del delito que son las acciones y omisiones constitutivas del mismo, exteriorizadas fuera del ámbito inexpugnable de la conciencia humana, ya que el "iter criminis" a veces tiene otras vicisitudes que han de ser vencidas con la voluntad.

Estos actos no son indudablemente de "cogitatio", sino de traducción física, aunque ésta sea de naturaleza tan sutil como la propia palabra.

Consecuentemente, se ha de distinguir entre la asociación, la colectividad, la cuadrilla y el grupo, como base definidora constitutiva del ente y la actividad de esta colectividad, dirigida hacia la exteriorización agresiva, desordenada o traumatizante contra las personas y las cosas, y hay que recordar que la masa constituida por estas agrupaciones forma un ente distinto, separado del propio elemento personal que la integra, porque es elemental que la masa no es psicológicamente la suma de individualidades, sino una entidad nueva y genuina que se mueve por impulsos distintos a los personales, por lo que sólo a efectos de la "lege ferenda" hay que precisar que no se debe separar en el orden penal, entre estos elementos delictivos, el llamado jefe, subordinados y participantes, porque la masa, la colectividad que actúa, es homogénea en cuanto a su actitud delictiva.

Al propio tiempo, la discriminación individualizada se hace también difícil, puesto que en la moderna sociedad es evidente que el individuo o la acción individualizada es en su mayor parte expresión de una voluntad colectiva, -- que es la del grupo o sector a que pertenece el individuo, ya que en última instancia la decisión definitiva y la actividad delictiva parte del mismo grupo; aunque el elemento instrumental sea el individuo aislado.

Así, diariamente en la prensa y "vox populi", el acto subversivo de terror realizado por individuos aislados se -- atribuye a grupos político-sociales determinados, como -- E.T.A., Tupamaros, Montoneros, IRA, etc.

Otra dificultad para captar estos actos colectivos en un momento dado nace de una modalidad delictiva surgida con el desarrollo de la época actual: la del llamado delito a distancia, esto es, el delito que en algunos casos se prepara o inicia en un país y se ejecuta en otro diferente; por ejemplo, los secuestros aéreos. En tales situaciones suele ocurrir que los entes colectivos son los elementos activos del acto y el individuo o los individuos, pero -- sin constituir realmente el grupo, ejecutan el delito apareciendo un responsable individual con toda su trascendencia técnica procesal.

En tal contexto no es difícil ver que se impone una nueva planificación y exteriorización de estos conceptos, elevándolos a la categoría de internacionales, para que, como delitos colectivos, sean aceptados por la mayoría de los países, sobre todo los asociados a la O.N.U. u otras Organizaciones similares y apoyar en unas bases internacionales de interpretación las nuevas figuras delictivas, aunque solo sea dentro del campo del Seguro que, como institución, puede utilizar estos nuevos conceptos, transportándolos y manteniéndolos como propios, sin perjuicio de que se busque la mayor homogeneidad posible entre estas figuras y las tradicionalmente recogidas en los Códigos Penales o Leyes especiales de cada nación, con vistas a una concepción común actualizada de los actos colectivos de violencia.

3. ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra violencia proviene del latín "violentia", calidad de violento, acción y efectos de violentar o violentarse; acción violenta o contra naturaleza. Significa, pues, aplicar medios -- violentos a cosas o personas, para vencer su resistencia. Puede analizarse en dos aspectos: como vicio de la voluntad jurídica que afecta a la libertad y como elemento de responsabilidad.

Para Demófilo de Buen, la palabra violencia se interpreta unas veces en sentido de fuerza o violencia física, y otras, de coacción moral. En la primera acepción, dice el Código Civil que "hay violencia cuando para vencer el consentimiento se emplea fuerza irresistible"; y en la segunda, que "hay intimidación cuando se impone a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, sus bienes o de su cónyuge (artº. - 1.267).

Vieja es la contienda sobre los efectos que produce la violencia sobre la voluntad y es de común y universal interés por cuanto la voluntad es el principal factor de todo acto jurídico.

Unos opinan que la violencia no destruye la voluntad sino que la manifestación de la misma es aparente, e inspiran tal punto de vista en la máxima de Epicteto "No se puede ser ladrón ni tirano de la voluntad".

Volviendo al Código, se habla en él de la violencia desde el punto de vista de la víctima (Arts. 942 y 943), que se refiere a lo ilícito, haciéndolo equivalente a "fuerza, temor o intimidación"; en los arts. 1.045 y 1.150 se amplía la expresión "violencia": "violencia o coacción física", y en el artº 936 se dice que habrá falta de libertad en el agente cuando se emplee contra ellos una fuerza irresistible, esto es, que la fuerza sustituye a la libertad.

La violencia, pues, hablando en términos jurídicos, es la coacción o acción ejercitada sobre una persona, para obligarle a ejecutar un acto que no quería realizar, y se equipara a fuerza, temor o intimidación, puede revestir diversas manifestaciones, según la rama del Derecho en que se la considere y en lo Penal contribuye a tipificar algunos delitos.

En la violencia (fuerza) se emplean medios materiales de coacción: malos tratos, golpes, privación de libertad y la violencia (moral) que se comete por medio de amenazas, que en el Código se denominan intimidación.

Aíslase, pues, en la violencia, como factor constitutivo, la fuerza, esto es el ímpetu de causar un mal que no puede resistirse: "Vis est maioris rei impetus qui repelli non potest".

Con ello se significa la violencia moral como la fuerza mayor en términos generales y sin fuerza física que puede --

proceder de la acción de la naturaleza o tener base en un accidente que genera esa fuerza.

Tras esta amalgama de elementos que integran el concepto de la violencia, referida a la problemática de su contenido emocional y trascendental, es indudable que los actos de violencia no son los que ha realizado la víctima, el sujeto pasivo, sino lo que realizan los elementos activos, los que usan la fuerza o la intimidación, destruyendo, deteriorando o eliminando a seres humanos y creando las condiciones típicas a que el seguro ha de hacer frente.

Modernamente, la violencia constituye una preocupación -- universal en todos los niveles sociales, porque sus manifestaciones diarias afectan gravemente a las relaciones humanas y a los patrimonios. Por esto resulta de interés la obra publicada por Frederich Hacker, psiquiatra norteamericano, denominada "Agresión y violencia en el mundo moderno", en la que se descubren matices trascendentes, entre los que merece destacar los siguientes: la violencia es la forma más primitiva de la agresividad y es un grave error creer que las gentes son hostiles a la violencia.

El alcance ilimitado de la violencia y el carácter absoluto de sus justificaciones apoyan una nueva técnica de intimidación fundada en la fuerza y la amenaza; en definitiva, la agresión como objetivo y como estrategia. En este sentido, la invención del "Cóctel Molotov" parece más terrible que la de la bomba atómica.

La sociedad tecnológica, con todas sus perfecciones y sus facilidades, es en este aspecto más vulnerable de lo que haya podido ser jamás cualquier otra sociedad.

CAPITULO IIPRINCIPALES ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

La nomenclatura aseguradora en nuestro país a principios de siglo, en que se ordena oficialmente el Seguro en España, es taba constituida por las expresiones habituales de "guerra", "invasión", "tumulto popular", "motín", etc., circunstancias que aunque no tenían un significado muy específico, eran suficientemente conocidas en cuanto a sus características fundamentales y por tanto fueron utilizadas cuando se intentó situar algunos de estos riesgos dentro del contenido del contrato de seguros, preferentemente en la cobertura de las llamadas Pólizas de Incendios, el antecedente más completo y conocido del seguro de "daños".

En principio, la "guerra" propiamente dicha, la invasión derivada por la misma y todas las alteraciones ocasionadas por operaciones típicamente militares, quedaban excluidas del seguro, al igual que el llamado "alboroto popular", a veces identificado con el tumulto popular o similares, cuyos efectos pueden producirse conexos a los actos propios de la guerra o de forma esporádica e independiente.

Examinados estos actos de violencia en cuanto a la Ley, la Póliza de Seguro y la Jurisprudencia, podemos resaltar los siguientes datos:

1. EN LA LEY

La Ley, representada a estos efectos por el artº. 396 del vigente Código de Comercio de 1º de Enero de 1886, excluyó en su párrafo 2º esta clase de acontecimientos al decir: "El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por los delitos del asegurado, ni por fuerzas militares en caso de guerra, ni los que se causen en tumultos populares, así como los producidos por erupción volcánica, temblores de tierra..."

Con independencia de estas observaciones que hace el Código, de carácter general y en las que no se refiere sino a título de ejemplo a los actos de violencia excluídos, resulta también de interés examinar éstos en la póliza.

2. EN LA POLIZA DE SEGURO

Normalmente, a pesar de las advertencias del Código, en las pólizas españolas vigentes a partir de la publicación de la Ley de Seguros de 1908, figuraron numerosas cláusulas que si bien excluían la guerra, admitían los riesgos provocados por tumultos populares, movimientos populares o motín, y esta discrepancia entre lo establecido en el Código y en la póliza creó situaciones litigiosas en el momento de hacer efectivas las responsabilidades contraídas por los aseguradores.

3. EN LA JURISPRUDENCIA

En términos generales, toda la Jurisprudencia española -- desarrollada por el Tribunal Supremo en las fechas y etapas a que se refieren estos antecedentes, se manifestó según el ritmo marcado por el propio Código de Comercio en el artº. 385, que dice: "El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento y, en su defecto, por las reglas contenidas en este Título".

Salvando la anormalidad, que no puede ser objeto de este estudio, de determinar si eran lícitos los pactos de aseguramiento de estos riesgos, en contra de lo señalado por el mismo Código en el ya referido artº. 396, lo cierto es que se establecieron las bases de la prioridad del pacto de la póliza sobre las disposiciones del Código que, a todos estos efectos, había de considerarse Ley supletoria.

Por ello, nuestra Jurisprudencia se pronunció anticipando esta doctrina, en la sentencia de 21.12.1870, en la que se dice textualmente: "La póliza es Ley y obliga al asegurador y asegurado a cumplir fundamentalmente lo consignado en ella".

Esta doctrina fué confirmada, después de publicado el Código, por la sentencia de 22.12.1894, que volvía a reiterar: "La póliza firmada es Ley entre las partes, por cuyas cláusulas deben resolverse cuantas cuestiones surjan entre asegurado y asegurador".

Merece especial estudio el aseguramiento producido en España respecto a algunos de estos riesgos excluidos en el Código, concretamente el denominado "tumulto popular". Este riesgo no sólo se aseguraba antes de que sobrevinieran los acontecimientos de nuestra guerra civil de 1936/39, sino que su cobertura se formalizaba en virtud del pago de una sobreprima y de una Cláusula especial.

La trascendencia de esa cuestión, así como el interés legítimo que en ella se discutía y el fuerte contraste de pareceres que en la fecha referida se puso de manifiesto, cristalizó en dos Disposiciones del mismo rango, pero con un contenido completamente diferente: la Real Orden de 29 de Mayo de 1910, coincidiendo con el Código, prohibía el aseguramiento de los riesgos derivados u ocasionados por el tumulto popular; en cambio, la Real Orden de 24 de Septiembre de 1910, esto es cuatro meses más tarde, autorizó a las Sociedades de Seguros de Incendios para incluir en sus pólizas los riesgos producidos por el tumulto popular.

Para la efectividad de esta última Disposición, las Sociedades que realizaran estos seguros habían de renunciar al derecho de exigir indemnización del Estado, Provincia o Municipio por los siniestros que sufriesen por este concepto y, a su vez, para su mayor posibilidad, se redactó en la propia Ley la siguiente Cláusula especial para esta clase de aseguramiento: "Entre D..... asegurador

por póliza número y la Compañía..... se conviene - lo siguiente: La Compañía, no obstante lo que dispone el párrafo 2º del artº. 396 del Código y las cláusulas generales de la póliza, responderá en lo sucesivo de los incendios ocasionados por tumulto popular, mediante el pago por el asegurado de una sobreprima de 2,50 por mil sobre el capital asegurado".

Tal resonancia y discusiones produjeron en el ámbito nacional estas discrepancias aseguradoras, que contra la Real Orden últimamente citada se promovió por varias Compañías de Seguros recurso Contencioso-Administrativo, dictándose sentencia el 6.3.1912, que lo desestimó y dejó, por consiguiente, subsistente la Real Orden de 24 de Septiembre de 1910, que autorizaba a las Compañías aseguradoras para incluir entre los riesgos asegurables los producidos por el tumulto popular y motín.

Entre las afirmaciones de interés de esta sentencia, aparte de la fundamental ya indicada de mantener la Real Orden debatida, se destaca la afirmación de que era forzoso reconocer que las entidades aseguradoras podían utilizar o no la autorización concedida por la Administración en uso de sus facultades, según lo estimasen más conveniente y dentro de los límites establecidos en la misma.

Tal vez sea de interés histórico reseñar que las entidades que promovieron tal recurso y que se mencionan en la sentencia fueron las siguientes: La Alianza de Santander, La Catalana, La Previsión Española, El Norte, La Unión y El Fénix Español, L'Unión, La Paternal y La Urbana.

Por su íntima conexión con esta materia, merece destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 27.1.1909, en la que se dice que la cláusula que libera al asegurador de la obligación de indemnizar los daños producidos con ocasión de un movimiento popular debe interpretarse en el sentido de referirse concretamente a los actos de levantamiento -- del pueblo en son de asonada, motín o sedición, no a la -- violencia ejecutada con motivo de un desorden pasajero, independiente del respeto debido a la autoridad; también tiene interés, aunque sea de fecha más reciente, la sentencia de 10.1.44, en la que se estableció que "solo pueden ser -- considerados siniestros de guerra los que procedan o sean consecuencia directa de operaciones típicamente militares de ataque o defensa y por consiguiente, no tiene tal carácter el hecho del robo o saqueo realizado por gente que no tuviese organización militar ni se dedicase a actividades militares.

CAPITULO IIIANTECEDENTES HISTORICOS1. GUERRA EUROPEA (1914 - 1918)

España no fué beligerante en esta guerra y, por consiguiente, los actos propios dimanantes de la misma no se produjeron directamente en nuestro país; pero la trascendencia del aseguramiento de los riesgos producidos a la marina mercante española dió lugar a que se tratara en la Ley de 2 de -- Marzo de 1917, llamada "Ley de Autorizaciones" por el gran número de cuestiones que autorizó al Gobierno para cubrir -- las necesidades perentorias de aquella época, cuyo artº. 2º apartado b) decía: "Para organizar con o sin participación de las entidades particulares y en las condiciones que se -- juzguen más convenientes para los intereses generales, los servicios del seguro de guerra por cuenta del Estado".

El Real Decreto de 23 de Septiembre de 1917 fijó las condiciones del seguro de riesgos de guerra por cuenta del Estado, para la navegación marítima, señalando lo siguiente:

"Artº. 2º. Será objeto del seguro de guerra: 1ª. Toda pérdida o daño ocasionado por naufragio, captura, confiscación -- en general o de accidente que reconozca por causa un hecho de guerra y sufra:

- a) El casco del buque de motor o vela, comprendida la maquinaria y accesorios y el equipo de la nave, siempre que ésta navegue bajo pabellón español.
- b) La mercancía procedente de puertos españoles o que vaya destinada a los mismos, cualquiera que sea el pabellón bajo el cual navegue.
- c) La vida de los tripulantes y los accidentes que puedan los mismos sufrir por causa de la guerra".

"Artº. 7º. Será condición precisa en la póliza la de que -- el buque asegurado se comprometa a cumplir las órdenes de -- la Administración en lo que afecta a las salidas, rutas, es -- calas y naturaleza de la carga".

"Artº. 8º. La ejecución del presente Decreto y el desarrollo del seguro de guerra quedan encomendados a una Junta -- que se denominará Comité Español del Seguro de Guerra".

2. GUERRA CIVIL ESPAÑOLA (1936 - 1939)

El día 18 de Julio de 1936 se inicia en España un acontecimiento de extraordinarias consecuencias que traslada al campo de batalla las controversias sociales y políticas que impedían las buenas relaciones humanas y perturbaban el orden

público y comienza la guerra que divide el país en dos zonas, con sus continuos y recíprocos actos bélicos y sus -- inevitables secuelas de incendios, saqueos, muertes y violencias, que durante casi tres años van sucediéndose en -- los distintos lugares y ciudades, hasta que el 1º de Abril de 1939 terminó ésta y comenzó la restauración de los destrozos producidos en las ciudades y en los campos y la indemnización de los perjuicios sufridos a las personas por diversas causas.

Para hacer frente a las vicisitudes derivadas de estos acontecimientos (que habían dado ocasión a todos los matices -- de la violencia colectiva: motín, tumulto, sedición, robo, saqueo, expoliación, asesinatos y toda la gama de actos de violencia conexos y de indudable trascendencia para la vida del seguro español y de las Entidades no nacionales registradas en nuestro país) hubo necesidad de crear normas jurídicas para abarcar todos estos problemas, de entre los que cabe destacar la Ley de 17 de Octubre de 1940 y el Laudo de 21 de Noviembre del mismo año.

a. Ley de 17 de Octubre de 1940

Esta disposición, dadas las numerosísimas y cuantiosas reclamaciones formuladas a las Compañías de Seguros sobre cumplimiento de contratos de los ramos no personales, en relación con los daños de carácter extraordinario ocurridos en el período antes mencionado, tuvo por objeto abrir un cauce de amigable composición colectiva para la más rápida y posible solución, evitando que estas cuestiones alcanzaran el carácter de litigiosas, con los enormes perjuicios económicos y morales que hubiera ocasionado tal eventualidad.

Tal vez, esta nota característica venga a ser para el futuro fuente donde se pueda encontrar la transacción que, como figura predilecta, ha de ser buscada ampliamente por los presuntos litigantes en las múltiples colisiones de derecho que, entre aseguradores y asegurados, se producen y han de producirse tras la realización de los actos colectivos de violencia que en cualquier momento aparezcan en determinadas áreas regionales e internacionales.

La figura transaccional citada se estipula en el artº. 1º de la Ley, que en síntesis dice así:

"Por la presente Ley se regula un compromiso entre los asegurados y las Compañías Aseguradoras inscritas en -- el Registro español, con el fin de someter a la amigable composición de la Junta Consultiva de Seguros la -- definición de las normas sustantivas de carácter general con arreglo a las que haya de ser dirimida la desavenencia que, sin estar ya resuelta por sentencia o -- convenio, verse sobre el cumplimiento del contrato de Seguros no perteneciente a los Ramos de Vida ni Accidentes".

Continúa este mismo artículo refiriéndose explícita e

implícitamente a su ámbito de aplicación, integrado - por los riesgos de guerra, rebelión, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular o hechos si milares, recogiéndose así, de la manera más amplia po sible, todos los riesgos que tuvieran ocasión de mani festarse durante el período de la contienda.

Más adelante, el propio artículo contiene unas frases de gran interés programático: "...quedando excluí das del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario".

Ello significa que en tales circunstancias el Seguro podía actuar en una doble línea: primero, haciendo -- frente, mediante compromisos de carácter regional o - nacional, a los siniestros extraordinarios nacidos de la violencia, del tumulto y similares; segundo, atendiendo con sus propios medios normales los siniestros que aun habiendo acontecido dentro de la misma área - geográfica y en el mismo período, no obedeciesen a -- causas de naturaleza extraordinaria.

Otro principio de interés de esta misma Ley lo consti tuye el artº. 3º, que libera el compromiso que se ins tituía de los requisitos ordinarios previstos para la formalización del arbitraje privado, que en la época referida estaban contenidos en el artículo 1821 del - Código Civil y el 487 de la Ley de Enjuiciamiento Ci- vil.

La Ley atribuía a la Junta Consultiva de Seguros la - facultad de constituirse en Colegio de Amigables Com- ponedores a los efectos de deliberar y pronunciar los Laudos necesarios sin sujeción a las formas legales y decidir según su leal saber y entender.

Con esta innovación surgió entonces la posibilidad de trasplantar esta técnica a cualquier otro tiempo y lu- gar y prescindir de las formalidades que muchas veces pueden retrasar, o al menos interceptar, la rápida ac ción que es necesario emplear en todos los casos en - que se ha desatado la violencia colectiva sobre un te rritorio, sus habitantes o sus bienes.

b. Laudo de 21 de Noviembre de 1940

Este Laudo, producto natural de la Disposición ante-- rior y otras normas complementarias, trazó de modo -- ejemplar -que es necesario reconocer cuanto más tiem- po nos separa de aquellos días- una norma sustantiva de carácter general, con arreglo a la cual pudieran - ser dirimidas las desavenencias entre los asegurados y las Compañías aseguradoras inscritas en el Registro español.

Los principales requisitos para que las cuestiones a dirimir pudieran entrar en el Laudo fueron los decla- rados por la propia Ley anterior; es decir:

- Que el siniestro no estuviese referido a los Ramos de Vida y Accidentes; ello se explica porque éstos tuvieron otro tratamiento.
- Que explícita o implícitamente se cumpliesen en los prevenidos riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular y -- otros hechos similares, aquellos conceptos que tradicionalmente formaban parte de nuestras pólizas y normalmente estaban incluidos en pólizas de otros países, y
- Que no se tratase de riesgos o siniestros de tipo ordinario.

Las características de este Laudo, señaladas en la Base 2ª, corresponden a los siguientes aspectos:

Por un lado, la rehabilitación de la póliza, cualquiera que fuese la anomalía y dificultad surgidas a través del tiempo que duró la violencia o sus manifestaciones y que, conforme a las normas contractuales o de derecho común, hubieren producido deterioro, menoscabo o anulación del contenido de estas pólizas.

Era, pues, su primer objetivo la vitalización y restauración de todas las pólizas, prescindiendo de los posibles defectos adquiridos u ocasionados en tales circunstancias.

Por otro lado, lo que pudiéramos denominar su ámbito temporal, esto es, al referente al momento o período de tiempo en que tuvieron lugar los acontecimientos tumultuosos o violentos que ocasionaron las pérdidas extraordinarias, quedando excluidos los siniestros ocurridos anteriormente o con posterioridad.

La Base 3ª señala la forma y tiempo de cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se inicia con una declaración de principio relacionada con la Base anterior, en virtud de la cual se declaran en vigor las obligaciones derivadas de la póliza y se fijan los medios de su rehabilitación, dando libertad a la aseguradora y asegurado para concertar el pago o los pagos de las primas pendientes; de igual modo, se establecen plazos correlativos para que las entidades aseguradoras abonen y cumplan los compromisos contraídos.

La Base 4ª, relativa a la cuantía de la indemnización - en relación con la naturaleza del siniestro, establece en primer lugar una exclusión de los siniestros que hubieran coexistido con hechos típicamente de guerra y cuyo aspecto se corresponda a la nomenclatura usual y no hubieran sido cubiertos en la póliza original. En segundo lugar establece un porcentaje para el abono de siniestros que oscila entre el 20 y el 90% según estuviesen integrados en alguno de los siguientes grupos:

- El primer grupo, los siniestros producidos por la destrucción, incendio, robo o saqueo producido por la fuerza que se retira en derrota o por la que en su avance ocupa poblaciones, siempre que no constituyan operaciones típicamente militares de ataque y defensa, y las explosiones llevadas a cabo por individuos o grupos observando órdenes escritas, requisas, incautaciones, etc.
- El segundo grupo, constituido por la expoliación llevada a cabo por cualquier pretendida autoridad, mediante comunicación verbal de sus agentes en forma de requisas o incautación, sin actuación tumultuaria ni de aparatosa violencia; la destrucción e incendio producido sin tumulto, desarrollando un plan previsto por gente sometida a una disciplina, etc.

Corresponde también a este grupo el robo y saqueo -- producido sin tumulto, lenta y escalonadamente, con el pretexto de registros, requisas, controles, etc.

- El tercer grupo comprende el incendio, robo, desaparición, destrucción en forma tumultuaria y de violencia ante la indiferencia o con la aquiescencia o la oposición de la pretendida autoridad local.

En esta misma base se hace una distinción, para abonar en el 100% de su cuantía, entre estas dos clases de contingencias:

- Los siniestros relativos a pólizas de motín (se refiere a las que tuvieran ese contenido aceptado en la póliza) que hayan ampliado su cobertura a otras hipótesis que coincidan con la realidad del siniestro -- acaecido.
- Los siniestros relativos a pólizas que cubrían la -- guerra civil, revolución, sedición, revueltas, alzamientos armados y hechos similares a los ocurridos en España por las causas indicadas.

En síntesis, el Laudo de 21 de Noviembre de 1940 sienta las Bases y crea las condiciones normales para resolver las cuestiones derivadas más que de la guerra, de los actos delictivos de violencia que al socaire y con ocasión de aquella se produjeron en todo el territorio nacional. Hay que reconocer que dichas Bases fueron esenciales para que, mediante la constitución del Consorcio de Compensación de Riesgos, que naciera posteriormente, se lograra en un principio la solución óptima que permitió la restauración de la confianza entre los asegurados y los aseguradores y, en definitiva, el crecimiento y desarrollo de la Institución aseguradora en nuestro país.

Pero lo más trascendente es que tales Bases, acomodadas y adaptadas a las nuevas circunstancias, pueden servir de antecedente para la preparación de las pólizas que han de asumir en el futuro los actos de violencia, no solo los que tradicionalmente han venido siendo recogidos.

dos en las pólizas ya conocidas, sino los que han de introducirse necesariamente, si se consigue que la Institución aseguradora alcance en su evolución el nivel que los acontecimientos demandan.

Es evidente que las pólizas de seguro quedarán totalmente desvinculadas de la realidad si no se anticipa en -- las mismas la solución adecuada a estos supuestos de -- riesgos extraordinarios, cuya escalada, que se está produciendo ampliamente en unos y otros países, podría producir el colapso, aunque sea temporal o local, del seguro, cuando precisamente se hace más necesario como medio de garantizar la indemnización deseada.

3. GUERRA MUNDIAL (1939 - 1945)

En relación con este período de tiempo, que indudablemente ha sido el más trascendente para la humanidad en la época -- que estamos viviendo y que tuvo repercusión en todos los aspectos de la vida social, económica y política de los países beligerantes y de los demás a los que indirectamente -- afectó esta conflagración, conviene destacar, desde el punto de vista del seguro español, algunas normas que, por sus especiales características, son dignas de mención.

En este sentido, debemos citar las disposiciones que se refieren al seguro de las personas que ocupaban puestos de -- trabajo en los transportes marítimos, y más concretamente -- el Decreto del Ministerio de Trabajo de 23 de Febrero de -- 1940.

Dice su Preámbulo:

"El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de los buques -- mercantes españoles, en condiciones tanto más graves cuanto que ese riesgo no se encuentra cubierto por el seguro de Ac cidentes de Trabajo.

Y continúa el Decreto:

"Artº. 1º. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afectan a la tripulación de buques españoles, como consecuencia del riesgo de guerra, deberán asegurarse mediante concierto de pólizas especiales por cada viaje..."

"Artº. 2º. Todos los armadores de buques mercantes y pes-- queros españoles, así como las personas o entidades que asu man por contrato de arrendamiento o de cualquier otra forma las facultades de la responsabilidad del armador del buque, tendrán la obligación de contratar el Seguro de Vida e Inca pacidad Permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a -- Paje, necesario para la dirección, maniobras y servicio, -- contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posi blemente afectadas por la misma".

"Artº. 3º. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje, y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos y el recibo de pago de la prima".

"Artº. 4º. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zona de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrata seguro de guerra para el casco o la mercancía. En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

La Orden Ministerial de 31.7.41, estableció la clasificación de las zonas marítimas y señaló las tarifas aplicables a cada una de éstas, según los riesgos previsibles.

4. COBERTURAS ACTUALES DEL CONSORCIO ESPAÑOL DE SEGUROS

La actualidad legislativa española tiene regulada la cobertura de estos riesgos especiales y extraordinarios, consecuencia de actos de violencia, a través de la Ley de 16 de Diciembre de 1954, que integró los Consorcios de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y Accidentes Individuales en una sola entidad, denominada desde entonces CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS, con personalidad jurídica plena y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La Ley ha sido desarrollada a través del Reglamento de 13.4.56 y tanto en una como en otra disposición se mantiene como - - idea fundamental la cobertura de aquellos riesgos que obedecen a causas anormales o de naturaleza extraordinaria; es decir, tanto los que proceden de actos colectivos de violencia, como otras variedades de riesgos extraordinarios, cuya causa inicial o fundamental no tenga su origen en la conducta sino en hechos o fenómenos de la naturaleza.

La Ley, en su Artº. 3º, contempla la cobertura de estos riesgos a través de tres Secciones distintas referidas, la primera a los Ramos no personales; la segunda, a los siniestros relativos a los Ramos de Accidentes Individuales y Accidentes del Trabajo y, por último, la tercera comprende la protección frente a riesgos extraordinarios en su aspecto agrícola, forestal y pecuario.

No es obstáculo para el mantenimiento de su línea general de protección las limitaciones contenidas en el artº. 5º de la Ley, que excluye en su apartado b) los daños producidos por conflictos armados en el Ramo de Cosas y los ocasionados en el Ramo de Transportes Marítimos, cuando no se trate de mercancías amparadas por pólizas de Incendios en muelle o estadias.

Recogiendo la experiencia de los anteriores Consorcios, el actual ha establecido como medio para el cumplimiento de sus fines unos recargos sobre la prima comercial, variables según

la naturaleza del riesgo a que se refiera, manteniendo el de un 10% en los Ramos de Incendios y Robo y un 5% en otros Ramos, tales como el Seguro de Mercancías, Transportes Terrestres y Fluviales y pólizas complementarias de Incendios en muelle o estadias; es muy reducido (hoy, inferior al 1%) el recargo en el Ramo de Accidentes de Trabajo, para supuestos en los que los productores queden afectados por incapacidad permanente o muerte.

Con independencia de esta posibilidad de autofinanciación, el Consorcio está facultado para emitir Bonos u Obligaciones, - con las garantías, interés y reembolso que se fijen en cada emisión, dirigida al público en general y especialmente a -- las entidades aseguradoras, pudiendo, asimismo, obtener créditos del Banco de España.

Técnicamente, todos los siniestros extraordinarios amparados por la Ley han de ser intervenidos por Peritos especializados adscritos al Consorcio con carácter exclusivo, quienes - controlarán los daños, teniendo en cuenta además el Condicio nado de las Pólizas afectadas. Esta actuación es base tam- bién para confeccionar anualmente la correspondiente estadís- tica de clasificación y valoración de los riesgos extraordi- narios.

Novedad importante es que en todas las Pólizas de Seguros de los Ramos afectados por la Ley y de riesgos anormales, debe hacerse constar una Cláusula especial que garantice la cober tura de los riesgos extraordinarios.

Las anteriores observaciones recogen los puntos esenciales - de la Ley mencionada, en la que consta también la subsisten- cia de las normas anteriormente vigentes en relación con la siniestralidad por motín, admitida en nuestras pólizas con - anterioridad al 1º de Abril de 1939.

El Reglamento de 1956 matiza con mayor amplitud las caracte- rísticas del Seguro respecto a estos riesgos, señalando en - su artº 3º que existirá una cobertura, en régimen de Compensación, en los Ramos no personales respecto a los daños ma- teriales y directos producidos por siniestros que afecten a bienes asegurados no susceptibles de garantía mediante Póliza de Seguro Privado Ordinario, por obedecer a causas anorma les o de naturaleza extraordinaria; en el artº. 8º se esta- blece que el Consorcio compensará los daños, sean producidos por hechos de carácter político o social, motines, alborotos, tumultos populares, fuerza o medidas militares en tiempo de paz, y en general, por cualquier causa de carácter extraordi nario no susceptible de cobertura mediante póliza ordinaria.

La simple lectura de este último precepto pone de manifiesto que aunque la violencia tenga carácter político-social en -- cuanto a su origen y dé ocasión al motín o se manifieste ade más alboroto y tumulto popular, incluso aunque los daños o - la destrucción procedan de la fuerza o medidas militares en tiempo de paz, tales riesgos, tales acontecimientos, quedan amparados por el Consorcio a través de la Póliza ordinaria - sólo con el incremento del recargo ya referido.

Actúa en este sentido el Consorcio de Compensación de Seguros como complemento del Seguro Privado para aquellos riesgos que en determinadas circunstancias y condiciones pueden y deben ser objeto de una tutela colectiva.

Aunque la mayor parte de las compensaciones dentro del sistema se han referido a siniestros producidos por riesgos de la naturaleza también se han producido siniestros de violencia y todos ellos han sido atendidos de un modo plenamente satisfactorio para los aseguradores y para el público.

CAPITULO IV

POSIBILIDADES DE ASEGURAMIENTO DE LOS ACTOS COLECTIVOS DE VIOLENCIA

El conjunto de circunstancias de hecho reseñadas anteriormente al exponer la normativa del Seguro de actos colectivos de violencia y los requisitos de aseguramiento previa la póliza ordinaria, o la adición de coberturas complementarias que prevé el Consorcio de Compensación de Seguros de nuestra legislación, necesitan un nuevo planteamiento porque las circunstancias que nos rodean en estos últimos tiempos han cambiado, agravándose en forma imprevista dada la extensión, frecuencia y volumen de riesgos que la nueva violencia, traspasando las fronteras terrestres, políticas y sociales, está imponiendo.

Tanto es así que, aunque nuestras últimas disposiciones legales han pretendido acomodarse a la nueva situación, necesitarán una modificación fundamental que las sitúe a un más alto nivel, que permita una perspectiva internacional y una visión anticipada de los multiriesgos a los que ha de hacer frente la institución aseguradora en esta nueva fase que nos está ofreciendo la sociedad contemporánea.

La institución aseguradora tiene que desempeñar un papel social en esta situación tan peligrosa que denominamos "nueva violencia" y ofrecer protección adecuada frente a las circunstancias diversas que de ella deriven, dentro de una línea de posibilidades prácticas que puedan paliar, aunque sólo sea parcialmente, su amplia trascendencia social.

1. PRINCIPIOS GENERALES

Aun reconociendo la posibilidad de que pudiera crearse un ambiente contrario al Seguro por la discriminación que se supusiera para alguna zona geográfica calificada "a priori" como de mayor posibilidad de este peligro, podemos anticipar unas normas amplias que por ser susceptibles de aplicación a todos los países, regiones y continentes, no constituirían por sí mismas ningún prejuicio ideológico sectorial.

Aparentemente no deberían ser garantizables dentro de la mecánica operativa normal del seguro, los siguientes riesgos:

- a. Los que por la amplitud de su área geográfica de ocurrencia o de su intensidad pueden implicar pérdidas de elevada cuantía, contra las que no cabe una protección institucional satisfactoria.
- b. Los que por su multiplicidad y alta frecuencia pueden considerarse como habituales y no inesperados.
- c. Los subjetivamente afectados, como ciertos bienes o determinados sectores, muy sensibles a una hostilidad en su propio seno o en su entorno socio-económico.

- d. Los sometidos a circunstancias especiales a consecuencia de la política del propio país que procura la incidencia de situaciones violentas.
- e. Los relativos a empresas que por sus métodos de actuación o clases de trabajo engendran reacciones de molestias, angustias o depresión.
- f. Los bienes de excesiva sensibilidad, vulnerables físicamente con poco esfuerzo, ya sea por su propia naturaleza o especial localización.

Sin embargo, debería hacerse lo posible para que los aseguradores ofreciesen coberturas frente a tales actos de violencia, aunque somos conscientes de que debería haber dos importantes limitaciones:

- Una franquicia o propia retención por el asegurado en cada siniestro.
- Una limitación en el máximo a pagar cuando el conjunto de indemnizaciones durante un período excediera de la cifra establecida.

2. SISTEMAS DE GARANTIA

Aun teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, debería existir la posibilidad de obtener protección de seguro respecto a los actos de violencia por alguno de los siguientes sistemas:

- a. A través de la cobertura general "standard", que incluye las consecuencias de los actos colectivos de violencia respecto a bienes no subjetivamente afectados por ella, aunque con límites de garantía por la posible acumulación de pérdidas que afecten a diferentes patrimonios a consecuencia de un mismo evento.
- b. Mediante cláusulas optativas de los asegurados que amplíen la cobertura "standard" con la aplicación de sobreprimas especiales variables en razón de algún tipo de "discriminación técnica", combinadas con cláusulas restrictivas temporales o económicas que reduzcan las consecuencias de las pérdidas para los aseguradores, haciéndolas soportar en parte por los propios asegurados.
- c. Mediante cobertura específica de violencia, independientemente de cualquier otra cobertura normal de riesgo, de acuerdo con una tarificación técnica y limitaciones subjetivas, e incluso objetivas si los daños exceden de cierta magnitud.

En casi todos los casos, el aseguramiento de estos riesgos plantearía problemas sociales porque la tarificación técnica da lugar a que en algunas circunstancias el precio sea muy elevado y produzca en los patrimonios afectados una lesión económica que resulte excesiva dentro del conjunto so-

cial y pueda considerarse discriminatoria, caso, por ejemplo, del seguro de daños en los "ghettos" negros de algunas ciudades de Estados Unidos, en que el precio del seguro es varias veces superior al de las áreas con habitantes blancos; y económicos, ya que en muchos casos sería necesario un precio individual, o incluso colectivo, no soportable en épocas de aparente normalidad.

Sin duda la solución ideal se lograría si se alcanzase un máximo de cobertura a través del sistema de Seguro privado y se preparasen fórmulas colectivas para resolver el problema que la violencia plantea a los aseguradores cuando produce una destrucción de "trascendencia social" en un sector determinado.

3. BASES DE ASEGURAMIENTO

Las que nosotros proponemos como iniciales para un estudio deberían tener en cuenta las anteriores consideraciones y recoger en gran parte la experiencia del seguro catastrófico español, que coordina la acción del seguro privado y la eficiencia y extensión de su organización y sistemas con la obligatoriedad y el establecimiento de un fondo compensador y estar inspiradas en los siguientes principios:

- a. Inclusión, en todas las pólizas de daños, de cláusulas que determinen los límites o condiciones de cobertura - en caso de actos de violencia colectiva, cuyas principales modalidades deberían ser definidas, a ser posible - de modo internacional, por un organismo o institución - de carácter científico, como es la AIDA. La inclusión - forzosa de estas cláusulas exigiría que los aseguradores, asociaciones de aseguradores y organismos estatales de control se planteasen profundamente el problema y llevasen a cabo esfuerzos para eliminar de las pólizas el mayor número de limitaciones y en todo caso dando a conocer con claridad a los aseguradores em ámbito preciso de la cobertura que contratan.
- b. Creación, a nivel nacional, de "fondos" especiales de cobertura para riesgos de esta clase, quizás agrupados -- con otros de naturaleza colectiva no protegibles individualmente, mediante cláusulas de aplicación uniforme en todas las pólizas que obligasen a los asegurados a participar en la constitución de tales fondos mediante la aportación para dicho fin de una sobreprima o un porcentaje de las primas de riesgos normales.
- c. Tramitación por las entidades aseguradoras de los siniestros de esta clase que sufran sus propios asegurados y participación en las indemnizaciones, estableciéndose - en su caso un sistema de grado variable. Esta participación servirá para evitar la politización de las decisiones y la posible tolerancia de organismos públicos influidos por los Gobiernos.
- d. Establecimiento de medidas técnicas que protegiesen a los aseguradores en caso de fuerte desviación pero les impidiera ser generosos a costa del Fondo Nacional.

- e. Financiación pública que permitiese aumentar la capacidad del mercado nacional, mediante la posibilidad de -- emisión de títulos a amortizar en el futuro con las sobrepimas antes mencionadas, u otras que para la compensación del pasado pudieran estipularse.
- f. Establecimiento de un sistema fluido y ágil de arbitraje para resolver la mayor parte de las diferencias que pudieran presentarse entre asegurados, aseguradoras y - "fondos nacionales".
- g. Creación de un pool o consorcio de "fondos nacionales", establecido con arreglo a bases similares a los de éstos, que permitiese aumentar la capacidad de cada fondo y - afianzarse como una gran institución solidaria del seguro mundial, alto regulador económico en estas materias, administrada por los principales reaseguradores mundiales para garantizar su independencia frente a factores políticos o nacionalistas y obtener la utilización de - su técnica y experiencia.

No es fácil sin duda lograr un acuerdo nacional e interna-- cional de este tipo si no es bajo la fuerte presión de una situación catastrófica como la que se planteó en España durante la guerra civil 1936-1939. Pero no es difícil prever que a medida que se hagan más intensos los problemas mundiales de la "nueva violencia" se abrirán camino, primero en - los mercados nacionales y luego en los internacionales, fó^rmulas de cooperación del sector público y el sector privado, para aumentar la protección a los patrimonios particulares en caso de violencia, ampliándose los límites a que podrán llegar los aseguradores con su solo esfuerzo.

Contribuir a esa tendencia constituye uno de los objetos -- fundamentales de esta comunicación a un Congreso de la AIDA, asociación que dentro de la institución aseguradora mundial parece la más apta para promover una línea de soluciones ju rídicas a los problemas técnicos creados por las nuevas situaciones sociales.
